

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

(REPARTO)

BUENAVENTURA VALLE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ASUNTO A TRATAR: CONSULTA PREVIA, DEBIDO PROCESO, OTROS.

**ACCIONANTES: COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE
COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
CALIMA.**

**COMUNIDAD INDÍGENA DEL CABILDO INDÍGENA DE
PUERTO PIZARIO.**

**COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA
COMUNIDAD NEGRA DEL RIO NAYA**

ACCIONADAS: 1. DISTRITO DE BUENAVENTURA.

2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-

3. ESCUELA SUPERIOS DE ADMINISTRACION PUBLICA.

AÑO 2021

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA. (REPARTO)
E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTES: COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE
COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO
CALIMA**

**COMUNIDAD INDÍGENA RESGUARDO INDÍGENA DE
PUERTO PIZARIO**

**COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA
COMUNIDAD NEGRA DEL RIO NAYA**

**ACCIONADAS: DISTRITO DE BUENAVENTURA.
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA**

LORENZO GONZALEZ ROMERO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 6.163.109**, **REPRESENTANTE LEGAL** del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA**, según consta en el Acta de Registro **No.091**, de fecha **30 de Diciembre de 2019**, emitida por la Secretaría de Convivencia para la Sociedad Civil del Distrito de Buenaventura, (documento que se adjunta), organización étnica asentada en territorio ancestral ubicado dentro de la Jurisdicción territorial de Buenaventura, e identificada con el **NIT. No.835000708-5**; Y **OLEGARIO CHAMARRA MOÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 94.390.398**, **GOBERNADOR** de la Comunidad Indígena **WAUNANA DE CABECERAS O PUERTO PIZARIO** del **CABILDO INDÍGENA DE PUERTO PIZARIO**, según consta en el acta de elección de fecha 15 de enero de 2021, Comunidad Étnica asentada en nuestro Territorio Ancestral Indígena ubicado dentro de la Jurisdicción territorial del Distrito de Buenaventura; y **FELIPE SANTIAGO ANGULO SANCLEMENTE**, también mayor y vecino de Buenaventura, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 94.443.277**, Representante Legal, del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Naya, como consta en el Acta de Registro No. 004 de fecha 30 de enero de 2020, emitida por la Secretaría de Convivencia para la Sociedad Civil del Distrito de Buenaventura; organización étnica asentada en territorio ancestral ubicado dentro de la Jurisdicción territorial de Buenaventura, e identificada con el NIT. No.835000700 -5 **actuando en nuestro propio nombre** dado nuestro auto-reconocimiento étnico que ratificamos expresamente, **y en nombre de las respectivas comunidades étnicas** a las que representamos, como Autoridades Ancestrales legalmente reconocidas de las mismas, comedidamente nos permitimos manifestar que por medio de este documento y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, **INSTAURAMOS ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Entidad Territorial Certificada Distrito Especial, Industrial, Portuario, Ecoturístico y Biodiverso de Buenaventura, (en adelante, **Distrito de Buenaventura**), con NIT No.890.399.045-3, representado legalmente por su Señor Alcalde, el Doctor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, mayor de edad y domiciliado en Buenaventura, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; y contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, -CNSC representada legalmente por el Señor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, también mayor y vecino de la Ciudad de Bogotá o por quien haga sus veces; y contra la **ESCUELA**

SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- representada legalmente por el Señor PEDRO MEDELLÍN, también mayor de edad y con domicilio en la Ciudad de Bogotá, a fin de que **se tutele EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA** al que deben acceder tales comunidades étnicas como mecanismo esencial, idóneo e indispensable para la protección del ejercicio efectivo de los DERECHOS igualmente FUNDAMENTALES a la **IGUALDAD, EL RESPETO A SU AUTONOMÍA, A SU INTEGRIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, A PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LAS DECISIONES QUE PUEDAN AFECTARLES, A RECIBIR UNA EDUCACIÓN ACORDE A SU CONDICIÓN ÉTNICA y AL DEBIDO PROCESO** en Conexión con la Buena Fe y el Principio de Confianza legítima, consagrados entre otros en los Artículos 13, 29, 40 y 83 de la Constitución Política Colombiana, y desarrollados en la Ley 70 de 1993, sus decretos reglamentarios, entre ellos el 1745 de 1995 y con especial connotación internacional en el Bloque de Constitucionalidad, en el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT- adoptado como legislación nacional por el Estado Colombiano a través de la Ley 21 de 1991, los cuales vienen siendo vulnerados por las accionadas al REPORTARSE por el Distrito de Buenaventura a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- para ser vinculados a la oferta pública de empleos, en la convocatoria realizada a través del Proceso de Selección No.947 de 2018, Socializado a través del Acuerdo No. CNSC-20181000008766 del 18 de diciembre de 2018, que convoca a Concurso Público Abierto de Méritos para proveer los empleos, del Sistema General de Carrera Administrativa, de las plantas de cargos de los Municipio priorizados para el posconflicto, categorías 1 a 4, REPORTE que incluyó todos los cargos administrativos de la planta de cargos de la entidad Territorial Distrito de Buenaventura, clasificándolos como de carrera administrativa, **e incluir en dicho reporte** a todos los cargos administrativos del Sector Educativo Estatal de Buenaventura (**etnoeducativo**) adscritos, tanto a la Secretaría de Educación Distrital, como a los vinculados directamente a las diferentes Instituciones Educativas Oficiales ubicadas dentro de los territorios ancestrales de comunidades Indígenas y Negras (Comunidades Étnicas) y que, por tanto, prestan su servicio educativo (ETNOEDUCATIVO) a COMUNIDADES ÉTNICAS (Indígenas y Negras) o que estando ubicadas por fuera de dichos territorios ancestrales, prestan su servicio a población mayoritariamente étnica (Indígena y negra), es decir que, se incluyó en el referido **reporte de cargos a “aquellos empleos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas - (y Negras) - conforme con su legislación”**, los cuales escapan a la clasificación de Empleos del Sistema General de Carrera Administrativa, por expreso mandato legal contenido en el **Artículo 5, numeral 1, Ley 909 de 2004**), proceso de **convocatoria y reporte** que cursó sin la participación de las comunidades negras e indígenas afectadas por dicha medida administrativa, las cuales tienen pleno derecho a ser llamadas en **CONSULTA PREVIA** para **concertar la selección de aquellos cargos que deben ser reservados para ser provistos con personas de esas mismas colectividades étnicas o en concertación con éstas**; y que por lo tanto **NO PODÍAN SER OFERTADOS A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PARA SER INCLUIDOS EN CONVOCATORIAS A CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE PROCESOS DE SELECCIÓN COMO EL QUE AHORA AVANZA**, sin vulnerar Y amenazar con seguir vulnerando los derechos colectivos cuya protección se reclama, de acuerdo a los siguientes:

H E C H O S

1.- El 04 de Diciembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó convocar a Concurso Público de Méritos al Distrito de Buenaventura, proceso para el cual se realizó, conjuntamente con el Jefe de Talento Humano y con conocimiento del Representante Legal de la Entidad Territorial, (Alcalde Distrital), la Etapa de Planeación para adelantar el concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de cargos y de Personal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, Valle del Cauca.

El día 18 de diciembre de 2018 el **Representante legal de la Entidad Territorial Distrito de Buenaventura**, (alcaldesa encargada), y el **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, suscribieron el Acuerdo No. CNSC – 20181000008766, “Por medio del cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para Proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No.947 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORIAS)”, el cual sería adelantado por la referida COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la **Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-** como operador del proceso.

Una vez suscrito el Acuerdo, el Distrito de Buenaventura, realizó el proceso de identificación, consolidación y reporte de los cargos o empleos administrativos de la Entidad Territorial que conformaría la Oferta Pública de Empleos de Carrera, (OPEC), susceptibles de ser reportados al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO- lo que arrojó un total de 73 empleos distribuidos en Trescientas Cuarenta y un (341) vacantes.

2.- Mediante correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2019, la Alcaldía Distrital de Buenaventura informa a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que la Oferta pública de Empleos de Carrera -OPEC- inicialmente reportada al concurso convocado, fue actualizada y adicionada, con posterioridad a la firma del Acuerdo suscrito, habiendo pasado de 73 empleos distribuidos en 341 vacantes, a Ciento Diecisiete (117) Empleos, con Cuatrocientas Cincuenta y Tres (453) Vacantes, por lo que se hizo necesario emitir el Acuerdo No. CNSC-20191000004336 del 09-05-2019, “Por medio del cual se modifican los Artículos 1º, 2º, 3º, y 11º del Acuerdo No. CNSC – 20181000008766 de 2018, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No.947 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGIRIAS)”, acuerdo que fue suscrito por la Alcaldesa Encargada de Buenaventura y la CNSC. Las demás disposiciones del Acuerdo modificado quedarán incólumes.

3.- Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil al revisar el reporte de Oferta pública de Empleos de Carrera- OPEC – frente al manual de funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Buenaventura, emitió algunos aspectos sobre los tiempos para que los aspirantes puedan modificar la ciudad de aplicación de sus pruebas previsto en el Artículo 14 y la inclusión de una nueva ciudad como sede de presentación de pruebas en la lista prevista en el artículo 25 del acuerdo original, encuentra que se hace necesario el ajuste y modificación de esa OPEC en el aplicativo SIMO y modificar en consecuencia los Artículos 1º, 2º, 3º, 11º, 14º y 25 del Acuerdo No. CNSC – 20181000008766 de 2018, ya modificado por el Acuerdo No. CNSC -20191000004336 del 09-05-2019, emitiéndose un nuevo Acuerdo modificador bajo el No. 0029 DE 2020 del 27-02-2020, el cual se encuentra suscrito tan solo por la CNSC, con exclusión, tanto de la Entidad Territorial, como de las comunidades étnicas afectadas, quedando la OPEC en los términos de esa nueva modificación. Y encontrándose el proceso de selección en la etapa de Inscripción de aspirantes.

4.- De los Ciento Diecisiete (117) empleos, distribuidos en 453 vacantes ofertados en la OPEC y reportados a la CNSC como empleos clasificados dentro del Sistema de Carrera Administrativa, por la Entidad Territorial Certificada Distrito de Buenaventura, para ser provistos a través del Proceso de Selección No.947/2018 abierto por la CNSC y socializado a través del Acuerdo No.CNSC-20181000008766, del 18 de diciembre de 2018, **un alto porcentaje corresponde a cargos de personal administrativo de Instituciones Educativas Oficiales**, (Auxiliares Administrativos Grados 1 al 10; Secretarías, Código 440, grados 1 a 6; secretarías ejecutivas; conductores, Código 480, Grado 3; conductores mecánicos, Código 482, Grado 6; aseadoras o auxiliares de servicios generales, Código 470,

Grado 1; pagadoras, Código 407, grado 10; celadores Código 477, Grado 1; bibliotecarias, enfermeras, etc.), todos clasificados en el nivel asistencial; además de los técnicos administrativos y técnicos operativos de las Instituciones Educativas y los profesionales vinculados al Sector Educativo -(etnoeducativo)- Estatal de Buenaventura, cuyas funciones se desarrollan en Instituciones Educativas Oficiales de su jurisdicción territorial, ubicadas en territorios ancestrales de comunidades étnicas - Indígenas y Negras- o que, estando por fuera de dichos territorios ancestrales, igualmente prestan el servicio educativo a población mayoritariamente Negra o Indígena **y cuyas funciones, por tanto, deben ser ejercidas en territorios ancestrales de comunidades Indígenas y de comunidades negras, conforme con su legislación y/o normas de derecho propio**, los cuales según lo establecido en el **Artículo 5, numeral 1 de la Ley 909 de 2004 no pueden ser catalogados como pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa, justamente por estar expresamente excluidos de tal condición por la norma referida – y, en virtud del derecho a la igualdad**, dada la etnicidad reconocida y compartida de las dos comunidades (Negras e Indígenas) involucradas, no debían ser reportadas ni sometidas a la CNSC, incluso tratándose de los funcionarios administrativos de la Secretaría de Educación, quienes deben dirigir, orientar, planificar, desarrollar curricularmente, y en general operar la administración e implementación del proceso Educativo Estatal, bajo la **modalidad etnoeducativa**, en la Entidad Territorial Certificada frente a tales comunidades Indígenas y Negras, abarcando temas tan esenciales y vitales para dichas comunidades, como la preservación de su autonomía, su integridad cultural y su misma subsistencia como pueblo, por lo que, en consecuencia, el **Distrito de Buenaventura, y la CNSC** han debido previamente a la suscripción del Acuerdo de Convocatoria y la Oferta de cargos administrativos a la OPEC, llamar en **CONSULTA PREVIA a nuestras comunidades étnicas**, para concertar, **cuantos y cuáles de esos empleos** o cargos obrantes en la Planta de Cargos de la Entidad Territorial **debían ser reservados para ser seleccionados y cubiertos, preferiblemente con personal perteneciente a nuestras comunidades étnicas**, justamente por estar destinados a la prestación efectiva del Servicio Educativo – en la modalidad de ETNOEDUCACION - a las comunidades Indígenas y negras, **sin que se pudieran ofertar a la CNSC ni mucho menos vincular al proceso de convocatoria a concurso abierto de méritos para cargos de carrera administrativa que se adelantará para población mayoritaria, NO ETNICA, como el que ahora avanza**, sin violar flagrantemente los derechos fundamentales colectivos de nuestras comunidades, especialmente el derecho a la **CONSULTA PREVIA**, que sirve de garantía – como proceso- para lograr el efectivo reconocimiento y ejercicio de los demás derechos colectivos alegados como vulnerados o puestos en inminente peligro de vulneración, como se denuncia en la presente solicitud de tutela.

Dice el Artículo 5 de la Ley 909 de 2004:

“Artículo 5º. Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, **con excepción de:**

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales **y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.**

2. (...).”

De esa manera se excluye - por no ser de carrera administrativa - del reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil, todos los cargos administrativos cuyas funciones deban ser ejercidas en comunidades indígenas conforme con su legislación.

Por **derecho de igualdad**, atendiendo a su propia etnicidad compartida, el mismo criterio restrictivo opera para el caso de las **comunidades negras**, afrocolombianas, palenqueras y raizales, lo que se corresponden con el concepto

de igualdad de derechos de los pueblos indígenas y tribales a que se refiere el Convenio 169 de 1989 de la OIT, **como ahora comedidamente solicitamos se aplique a fin de proteger el derecho fundamental afectado.**

4.- Así lo entiende la misma Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- quien “en Sala Plena de Comisionados celebrada el día 7 de noviembre de 2019, con ponencia de la Comisionada, Doctora Luz Amparo Cardoso Canizalez adoptó el **CRITERIO UNIFICADO** titulado “**PROVISION DE EMPLEOS DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES QUE PRESTAN SU SERVICIO A POBLACION INDIGENA, (LEASE Y POBLACION NEGRA), – CONTENIDO Y ALCANCE DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 5 DE LA LEY 909 DE 2004**”- (Paréntesis fuera de texto), en el cual, al resolver el problema jurídico propuesto de si: “**¿deben las entidades territoriales certificadas en educación reportar a la CNSC todas las vacantes definitivas de los empleos administrativos de instituciones educativas oficiales que prestan su servicio a población indígena, para ser provistas mediante concurso de mérito?**”, y luego de analizar todas las posibilidades normativas para regular la materia, expresamente concluye que:...

...“**En consecuencia, a juicio de esta entidad, no están llamados a ser convocados en los procesos de selección a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - aquellas vacantes de personal administrativo de las Instituciones Educativas Oficiales que reúnan los siguientes requisitos:**

- **1.- Que el establecimiento educativo esté ubicado en territorio Indígena y que atienda población mayoritariamente indígena.**
- **Que atienda población mayoritariamente indígena, aunque se encuentre en un territorio que no sea considerado indígena; y,**
- **Cuando estén desarrollando Proyectos Educativo Comunitarios, proyectos o modelos etnoeducativos o proyectos educativos propios o cuando presenten una propuesta educativa integral en el marco del proceso de construcción e implementación del sistema educativo indígena propio y acorde al contexto sociocultural de la población indígena donde se vaya a desarrollar.**

Por tanto, corresponde a la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial Certificada o al Territorio Indígena Certificado para administrar el Servicio educativo Indígena propio, certificar si la vacante hace parte de aquellas excluidas del régimen general de carrera administrativa, caso en el cual no deben ser reportadas a la CNSC.

No obstante, cabe señalar que para la provisión de las vacantes excluidas del sistema general de carrera administrativa la autoridad competente deberá observar los principios constitucionales y un sistema de meritocracia ajustado a la realidad de la comunidad indígena”. (Documento que se adjunta como prueba)

Dicha excepción a la clasificación de empleos del Sistema General de carrera Administrativa prevista en el numeral 1, in fine, del Artículo 3 de la Ley 909 de 2004, el cual ha sido expresamente reconocido por la CNSC y consignado en el criterio unificado emitido por la misma y antes parcialmente transcrito, era o debió ser de conocimiento igualmente de la Entidad Territorial Certificada Distrito de Buenaventura y, sin embargo, todo el proceso administrativo adelantado para la consolidación y reporte a la CNSC de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, para afectarlos a la convocatoria a Concurso Público de Méritos, socializada en los Acuerdos de convocatoria emitidos se realizó, a través de la supuesta “planificación” entre la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, el Jefe de Talento Humano del Distrito y la Alcaldía Distrital de Buenaventura, **con exclusión absoluta de las comunidades étnicas, tanto Indígenas como Negras,**

Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales asentadas en los territorios ancestrales de la Jurisdicción Territorial de Buenaventura, **afectadas por la medida administrativa adoptada**, desconociendo su derecho a la **CONSULTA PREVIA**, la cual nos ha sido legal y jurisprudencialmente reconocida.

La tantas veces referida Convocatoria del Acuerdo No. CNSC- 20181000008766 de 2018, y sus modificatorios, Acuerdo No. CNSC -20191000004336 del 09-05-2019 es violatorio no solo de la prescripción contenida en el **numeral 1 in fine del artículo 5 de la ley 909 de 2004**, sino que además **es violatorio del artículo 7 de la Constitución Política Colombiana**, ya que desconoció la diversidad étnica, al realizar esta convocatoria sin tener en cuenta la legislación para los grupos étnicos asentados en la Entidad Territorial Certificada, al no haberse realizado el proceso de consulta previa con nuestras comunidades, las cuales, de llevarse a cabo el proceso de selección resultan grave e irremediablemente afectadas con la medida, por lo que se hace indispensable hacer efectiva la CONSULTA PREVIA, para realizar de manera libre, concertada y participativa con la CNSC, el Distrito de Buenaventura, el Ministerio de Educación Nacional y las Autoridades Étnicas, la construcción de un acuerdo de convocatoria para los empleos de la Secretaria de Educación (Etnoeducativa Decreto 143 de 2005), que dé cuenta del Enfoque diferencial étnico, para un Distrito Especial, industrial, portuario, Biodiverso y Ecoturístico y que forma parte de los Municipios reconocidos en el Decreto 893 de 2017, empleos de la Secretaria de Educación que deben separarse y excluirse de la oferta de la CNSC, justamente por no pertenecer al sistema general de carrera administrativa, por desarrollar sus funciones en la Secretaria de Educación (Etnoeducativa- Planta Central e Instituciones Educativas) ubicadas en territorios de comunidades étnicas, que prestan servicios etnoeducativos a nuestras comunidades.

5.- Como comunidades étnicas que conformamos más del 90 % de la población actual de la Entidad Territorial Certificada Distrito de Buenaventura, nosotros las Comunidades Negras e Indígenas RECLAMAMOS de la entidad Territorial Distrito de Buenaventura y de la CNSC el DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA, en plano de igualdad ante nuestra etnicidad compartida, PARA HACER EFECTIVA LA EXCEPCIÓN A LOS CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA a las que se refiere la norma (Art. 5, numeral 1, Ley 909 de 2004), haciéndola extensiva tanto para los casos de funciones desarrolladas en territorios indígenas, como en territorios de Comunidades Negras, pues respondemos al mismo criterio de especificidad étnica que cubre el concepto de Pueblos Tribales y la diferencia y vulnerabilidad que históricamente nos ha caracterizado frente al resto de la sociedad colombiana, plasmado en el convenio 169 de la OIT, a fin de proteger nuestro derecho en el tema tantas veces referido.

Efectivamente, el Distrito de Buenaventura cuenta con un conglomerado social conformado en su gran mayoría, (algo más del 90%), por comunidades étnicas organizadas en 48 Consejos Comunitarios de Comunidades Negras reconocidas y Cinco pueblos indígenas, organizados en sus territorios colectivos y Resguardos y Cabildos Indígenas respectivamente, razón por la cual la totalidad del Servicio Educativo Estatal que se imparte corresponde a la modalidad de ETNOEDUCACIÓN, el cual se presta a través de todas y cada una de las Instituciones Educativas, la mayoría de las cuales se encuentran ubicadas dentro de los territorios ancestrales de dichas comunidades étnicas y aquellas Instituciones Educativas que, sin estar dentro de sus territorios ancestrales, prestan el servicio etnoeducativo a población mayoritariamente étnica.

Consciente de su realidad poblacional, y en aplicación de los contenidos de los Acuerdos Internacionales (169 de 1989 de la OIT, la Ley 21 de 1991, la ley 70 de 1993, las leyes 115 de 1994. El decreto 804 de 1995, el Bloque de Constitucionalidad), el día 24, del mes de mayo, del año 2005, el Distrito de Buenaventura emitió el Decreto No. 143, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA A BUENAVENTURA COMO MUNICIPIO ETNOEDUCADOR Y SE DICTAN

OTRAS DISPOSICIONES”, donde se reconoce que **todas las instituciones educativas de Buenaventura son etnoeducativas** y por ende se **obliga a esas Instituciones Educativas a formular e implementar los Proyectos Etnoeducativos Comunitarios – PEC-**. Igualmente se estipula que la Entidad Territorial en los territorios donde se hallan asentadas comunidades étnicas formulará y desarrollará de manera participativa con dichas comunidades la política etnoeducativa. En el Artículo 5º de la referida norma se establece que “**Las plazas vacantes de docentes, directivos docentes,... existentes, el personal administrativo y todas las que se generen en lo sucesivo se tipificarán** respondiendo a las exigencias etnoeducativas, **por lo tanto no serán sometidas a convocatoria de concurso mayoritario...**” . (Documento que se adjunta como prueba).

Ardua ha sido la lucha para que el estado reconozca nuestro derecho como comunidades étnicas a una educación en el modelo etnoeducativo que respete nuestra condición étnica diferenciada, habiendo logrado, con el apoyo de la jurisprudencia nacional, el derecho a que nuestros docentes y directivos docentes no fueran sometidos a los procesos de selección promulgados para regular procedimientos de ingreso, ascenso y retiro de tales cargos en poblaciones mayoritarias, excluyendo a nuestros docentes y directivos docentes de las prescripciones contenidas en los decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, pues tales normas nunca fueron concertadas con nuestras comunidades étnicas, hasta el punto de que en la actualidad se viene forjando un estatuto docente exclusivo para etnoeducadores. Pues bien la Ley 909 de 2004, también ha sido emitida para regular procesos de selección para poblaciones de la sociedad mayoritaria en el país y por tanto no debe aplicarse a nuestros empleos administrativos del sector etnoeducativo estatal de la Entidad Territorial, pue ella, al igual que el decreto 1278 de 2001, tampoco ha sido concertada con nuestras comunidades étnicas.

Ahora bien si conforme a los principios establecidos en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, adoptado por nuestra legislación Nacional a través de la Ley 21 de 1991, el reconocimiento de los derechos fundamentales para las comunidades Indígenas deben serlo en igualdad de condiciones para los pueblos tribales concepto que refiere a las Comunidades Negras, la excepción contenida en el numeral 1 -in fine- del Artículo 5 de la ley 909 de 2004, sustrae del Sistema general de Carrera Administrativa, no solo a los empleos cuyas funciones deben ser ejercidas en las comunidades Indígenas conforme a su legislación, sino también a aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en comunidades NEGRAS, Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales con forme a su derecho propio; pues Indígenas y Negros se encuentran en plano de igualdad dada su condición de etnicidad compartida.

Así lo da a entender el artículo 3 del Convenio 169 de 1989 de la OIT cuando expresa:

“Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, **sin obstáculos ni discriminación**. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos”.
2. (...)

Y en el Artículo 4 expresa además que:

deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

1. Tales medidas especiales **no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.**
2. (...)

Y establece el derecho de tales pueblos indígenas y negros (tribales) a la participación (En Consulta Previa), al expresar:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o **administrativas susceptibles de afectarles directamente**;

b.- (...)

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos”.

PRETENSIONES:

Comedidamente solicito del Señor Juez:

1.- SE TUTELE, EN FAVOR DE LAS COMUNIDADES ETNICAS (INDÍGENAS Y NEGRAS) DE BUENAVENTURA, **EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA** como mecanismo esencial, idóneo e indispensable para la protección del ejercicio efectivo de los DERECHOS igualmente FUNDAMENTALES a la **IGUALDAD, EL RESPETO A SU AUTONOMÍA, A SU INTEGRIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, A PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LAS DECISIONES QUE PUEDAN AFECTARLES, A RECIBIR UNA EDUCACIÓN ACORDE A SU CONDICIÓN ÉTNICA y AL DEBIDO PROCESO** en Conexión con la Buena Fe y el Principio de Confianza legítima y los demás que el señor juez considere han sido violados por las accionadas.

2.- Ordenar a la Entidad Territorial Certificada Distrito de Buenaventura y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Iniciar el **PROCESO DE CONSULTA PREVIA** con las comunidades étnicas organizadas en los 48 Concejos Comunitarios de Comunidades Negras y las Cinco Comunidades Indígenas organizadas en nuestros territorios colectivos y Cabildos y Resguardos Indígenas respectivamente, asentadas al interior de nuestros territorios ancestrales dentro de la Jurisdicción territorial del Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, a fin de que, de manera concertada entre las partes accionadas y las comunidades accionantes, se consoliden e identifiquen los empleos o cargos administrativos que por desarrollar sus funciones en territorios étnicos o en instituciones que

prestan servicios etnoeducativos a comunidades mayoritariamente étnicas, incluyendo los empleos de la planta central de la Secretaria de Educación ya que no pueden clasificarse como pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa y por tanto no están sujetos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no pueden ser ofertadas a la mismas para ser vinculadas a concursos abiertos de méritos para grupos sociales poblacionalmente mayoritarios regulados por la CNSC. pues como se expresó, al tenor del artículo 6 del Convenio 169 de OIT, la obligación de adelantar la consulta previa se activa en presencia de cualquier medida que afecte directamente y de manera significativa a una comunidad étnica.

3.- Ordenar a la Entidad Territorial Distrito de Buenaventura, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública, excluir de la Oferta Pública de empleos realizada y de la Convocatoria que para Buenaventura se contiene en el Acuerdo No. CNSC-20181000008766 del 18 de diciembre de 2018, que socializa el proceso de Selección No.947 de 2018, la totalidad de los cargos de funcionarios administrativos cuyas funciones deban ejecutarse en la Secretaria de Educación Distrital incluidas las Instituciones Educativas Oficiales de Buenaventura consolidadas e identificadas en proceso de **Consulta Previa** adelantado con las comunidades étnicas afectadas (Indígenas y Negras) de la Entidad Territorial Distrito de Buenaventura.

MEDIDA PROVISIONAL

ORDENAR LA SUSPENSION INMEDIATA PARA LA EXCLUSION DE LOS EMPLEOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE BUENAVENTURA, DEL PROCESO DE SELECCIÓN No.947 de 2018, en lo concerniente a la convocatoria contenida en el Acuerdo No. CNSC-20181000008766 de 18 de Diciembre de 2018, y sus acuerdos modificatorios, hasta tanto se consoliden en proceso de concertación con las comunidades étnicas afectadas con la medida adoptada, (CONSULTA PREVIA), libre e informada, los empleos de la planta de cargos y de personal de la entidad Territorial Certificada Distrito de Buenaventura, que deben ser separados y no ofertados al proceso de selección convocado, por estar afectos a la prestación y/o administración - como operadores - del Servicio Educativo Estatal de Buenaventura en la modalidad de etnoeducación y que por tanto sus funciones deben ejecutarse en la Secretaria de Educación Distrital y en las Instituciones Educativas ubicadas en territorios Ancestrales de nuestras comunidades negras e indígenas conforme a nuestro derecho propio y/o en aquellas que sin estar dentro de dichos territorios igualmente prestan el servicio etnoeducativo a comunidades mayoritariamente étnicas – Indígenas y Negras-

La medida provisional aquí solicitada se hace NECESARIA con el propósito de que no se conjure un perjuicio irremediable, pues sería la única herramienta jurídica para evitar que el futuro fallo de tutela tenga efectos nugatorios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS :

La constitución política de Colombia en su artículo 7 reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, y, en el inciso 5 de su artículo 68 resalta que "Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural." En los artículos 9 y 6 numeral 1 del convenio 169 de la OIT del año 1989, (aprobado por la Ley 21 de 1991), sobre pueblos indígenas y tribales, previeron como deber de los gobiernos: "la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad". En el Art. 6.1 "Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimiento apropiados y en particular a través

de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

La ley 70 de 1993, en su artículo 1 reconoció los derechos de las comunidades negras de Colombia, y, estableció los mecanismos para la protección de su identidad cultural. En su artículo 2-5. Definió las comunidades negras como: el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos. El término de comunidades negras como lo indica el artículo 1 de la ley 70 de 1993, en consonancia con el artículo 55 de la constitución política se refiere tanto a aquellas comunidades que habitan en la cuenca del pacífico colombiano, como a las que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional, y cumplan con los dos elementos reseñados.

La consulta previa y su desarrollo jurisprudencial: La jurisprudencia colombiana frente al deber que tiene el Estado de cumplir con el requisito de la CONSULTA PREVIA antes de tomar medidas legislativas o administrativas que afecten estas comunidades, es histórica y extensa. Por esa razón y a manera de ejemplo, citaremos tan solo algunas de las muchas sentencias proferidas por la Corte Constitucional, advirtiendo Negritillas y subrayados son propios: SENTENCIA SU-039 DE 1997 "El derecho de participación de la comunidad indígena como derecho fundamental (art. 40-2), tiene un reforzamiento en el Convenio número 169, aprobado por la ley 21 de 1991, el cual está destinado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos. De este modo, el citado Convenio, que hace parte del ordenamiento jurídico en virtud de los arts. 93 y 94 de la Constitución, integra junto con la aludida norma un bloque de constitucionalidad que tiende a asegurar y hacer efectiva dicha participación". SENTENCIA T-461 DE 2014. "Debido a la gran importancia que tiene para el Estado la protección de, los derechos fundamentales de las comunidades étnicas (..) dada la importancia del territorio que habitan estos pueblos y la especial y relevante conexión que guardan con su cultura tradición y costumbres, se erige como derecho fundamental la consulta previa, siendo reconocida internacional e internamente como la herramienta indicada para la protección de los derechos de estas comunidades, no solo en lo que se refiere a proyectos u obras que puedan afectar sus tierras. sino extendida también a todas aquellas medidas ya se legislativas o administrativas y la cual procede en aquellos casos en que se evidencie una afectación directa a /a comunidad o sus integrantes.

En el campo de la implantación de un sistema de educación especial para los grupos étnicos, el Convenio 169 de la O.I. T. prevé el mecanismo de la consulta previa, al consagrar expresamente en su artículo 27 que "Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos, a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas las demás aspiraciones sociales, económicas y culturales". En esa medida, no cabe duda que la consulta previa para la adopción del sistema especial de educación de los grupos étnicos es un derecho fundamental de éstos y, por tanto, debe estar presente en cualquier medida de naturaleza legislativa o administrativa que pretenda tomarse! Estado en la materia; medidas que, además, deben adoptarse teniendo en cuenta las particulares condiciones de los distintos grupos étnicos, de manera que se les garantice y asegure la preservación y continuidad de sus tradiciones e historia.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO La Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el Acuerdo No. CNSC - 20181000008766 del 18 de diciembre de 2018, ha violado el principio de legalidad, al infringir el numeral 1, del Artículo 5 de la Ley

909 de 2004, por cuanto al elaborar la convocatoria a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera de la Alcaldía de Buenaventura, no previó que un gran número de los cargos ofertados por el Distrito de Buenaventura no podían clasificarse como pertenecientes al Sistema general de carrera, pues sus funciones debían ejecutarse en territorios de comunidades Indígenas y de comunidades Negras, es decir, de comunidades étnicas sometidas a su propia legislación o derecho propio, y por tanto se encontraban dentro de las excepciones establecidas en el citado numeral 1 del Artículo 5 de la ley 990 de 2004.

VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CONEXIÓN CON LA BUENA FE La Comisión Nacional del Servicio Civil, ha violado el del derecho al debido proceso en conexión con la buena fe, por las acciones y omisiones ya enunciadas en precedencia; Al respecto ha determinado la Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 2013: "El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Asimismo, lo ha referido en Sentencia SU 446 de 2011: " 3.4 La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."

DERECHO A LA IGUALDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: La Comisión Nacional del Servicio Civil estaría violando el derecho a la igualdad al Accionante, por las acciones y omisiones ya enunciadas en precedencia; al respecto la Sentencia T-180 de la Honorable Corte Constitucional ha referido lo siguiente: "Para esta Corporación, ase sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los

artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) **contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales**. Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que - sin justificación alguna - rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, **resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado**". La excepción contenida en el artículo 5 de la ley 909 de 2004, ofrece una posibilidad real de que los empleos exceptuados sirvan de fuente de empleo a los miembros de estas comunidades vulnerables, pues en consulta previa, libre e informada se concertan, se definen y se establecen los mecanismos de provisión de los mismos preferiblemente con miembros de su propia comunidad. El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

Procedencia de la acción de tutela en este caso, en relación con el PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, o como en este caso de las Comunidades étnicas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente la acción de tutela, la cual en el caso de que dichas comunidades sirva **como mecanismo principal**, no supletorio, ni subsidiario, para la defensa de los derechos fundamentales colectivos, como los reclamados, contra vulneraciones como la que ahora se presenta, pues a criterio de la H. Corte las acciones de simple nulidad y/o de nulidad y restablecimiento del derecho previstas en nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no sirven para la protección oportuna de los mismos.

De otra parte, se tiene que en Sentencia No. T-871/13, expresó la Corte:

"Principio de subsidiariedad. El artículo 86, inciso 3, de la Constitución y el artículo 6, numeral 1°, del Decreto 2591 de 1991 disponen que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, y en caso de existir otros medios, procede de manera excepcional cuando (i) exista una amenaza de perjuicio irremediable en términos de derechos fundamentales y/o (ii) las acciones judiciales ordinarias no sean idóneas para la protección inmediata de los derechos involucrados. **La Corte Constitucional ha establecido que los medios alternativos con los que cuenta el interesado tienen que ser aptos para obtener la protección con la urgencia que el asunto amerita, de modo que si los medios de defensa resultan ineficaces o insuficientes para proteger los derechos fundamentales o evitar un perjuicio irremediable, la**

acción de tutela debe ser procedente. ... la Sala recuerda los precedentes ya establecidos por la jurisprudencia constitucional en casos parecidos al presente, como lo es la sentencia T-116 de 2011[39], en la cual se declaró procedente la acción de tutela y se negó el argumento de la subsidiariedad, con base en que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados representan un asunto de relevancia constitucional, que requiere de una solución oportuna que impida un perjuicio irremediable como lo es la pérdida de la autonomía o identidad cultural de la comunidad étnica o indígena respectiva. En palabras de la Corte: "(...) a pesar de la existencia de acciones judiciales ordinarias ante la jurisdicción contenciosa administrativa en contra del ..., la acción de amparo resulta procedente como mecanismo definitivo debido a que éstas no resultan idóneas y eficaces en el caso concreto. Lo anterior porque el problema jurídico que se plantea se relaciona íntimamente con un asunto de innegable relevancia constitucional como es el derecho fundamental a la identidad cultural de las comunidades indígenas y dos de sus expresiones –la consulta previa y la etnoeducación- que, además, requieren de una rápida y expedita solución pues el paso del tiempo puede tener consecuencias irreversibles en lo que respecta a la pérdida de la identidad cultural de la Comunidad Indígena... Con base en lo anterior, esta Sala considera que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y la identidad étnica y cultural de las comunidades indígenas y étnicas involucradas en el caso bajo estudio”.

JURAMENTO

CUMPLIMIENTO AL ART. 37 DEL DCTO 2591/91 Bajo la gravedad del juramento afirmamos que no hemos presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra las mismas autoridades.

PRUEBAS

Documentales

Para que se tengan como tales adjuntamos:

- 1.- Fotocopia simple del Acuerdo No. CNSC-2018100008766 de 18-12-2018.
- 2.- Fotocopia simple del Acuerdo No. CNSC - 20191000004336 del 09-05-2019.
- 3.- Fotocopia simple del Acuerdo No. CNSC -0029 de 2020.
- 4.- Decreto Distrital No. 143 de 24 de mayo de 2005 Declara a Buenaventura como Municipio Etnoeducador.
- 5.- Copia Parcial Ley 909 de 2004. (Artículo 5º).
- 6.- Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre la aplicación de la excepción contenida en el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley 909 de 2004.
- 7.- Decreto No.322 de 2013. Manual de Funciones planta de cargos del Sector Educativo Estatal de Buenaventura.
- 8.- Decreto Distrital No. 185 de 2016, Manual de Funciones.
- 9.- Decreto Distrital No.0145 de2020, Modificatorio del Decreto Distrital 185 de 2016.
- 10.- Derecho de petición solicitando la exclusión de los cargos de la convocatoria.
- 11.- Acta de Registro No.091 de 30-12-2018, de la Secretaría de Convivencia para la Sociedad Civil del Distrito de Buenaventura.

14.- NIT No.835000708-5 CCCN de la Cuenca Baja del Rio Calima.

ANEXOS

- 1.- Los relacionados en el Acápite de Pruebas.
- 2.- Copia Cédulas de Ciudadanía accionantes.
- 3.- Copia de la demanda y sus anexos para el despacho.

NOTIFICACIONES

A las Accionadas:

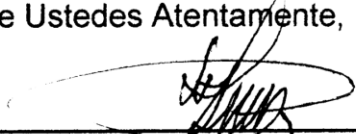
Al Distrito de Buenaventura en la Calle 2ª con Carrera 3ª, Edificio CAD, 8º piso o en su Email: dir_juridico@buenaventura.gov.co Notificaciones Judiciales o en el lugar que señalen en la contestación de la demanda de tutela.

A la Comisión Nacional del Servicio Civil recibirá notificaciones en el Email Institucional para tal efecto: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

a la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP. En la calle 56 No. 45 – 34 de Medellín, Antioquia o en el Email, dispuesto para notificaciones: www.esap.edu.co Notificaciones Judiciales.

A los Accionantes: Recibiremos notificaciones en la carrera 54 No. 2 – 38 del Barrio La Transformación Parte Alta de Buenaventura, o al Correo Electrónico: andeje@hotmai.com, gestionamos.sas@hotmail.com o en la Secretaría de su despacho.

De Ustedes Atentamente,



LORENZO GONZALES ROMERO
C.C. No.
Rtte. Legal CCCN Cuenca Baja Rio Calima



OLEGARIO CHAMARRA MOÑA
C.C. No. de
Gobernador Cabildo Indígena Puerto Pizarro



FELIPE SANTIAGO ANGULO SANCLEMENTE
C.C. 94.443.277
Rtte. Legal CCCN del Rio Naya

Adjunto lo anunciado.